

5 de julio de 2021

REF.: Caso Nº 12.999
Julio Rogelio Viteri Ungaretti y familia
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.999 – Julio Rogelio Viteri Ungaretti y familia, de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). El caso se relaciona con las represalias sufridas por Julio Rogelio Viteri Ungaretti, miembro de las Fuerzas Armadas y su familia, como consecuencia de una denuncia por graves irregularidades en la administración pública y hechos de corrupción dentro de las Fuerzas Armadas que realizó en noviembre de 2001. El caso trata sobre la relación estructural entre libertad de expresión y democracia, en particular la libertad de expresión como forma de denuncia de actos de corrupción.

En su Informe de Fondo la Comisión analizó si las denuncias realizadas por el señor Viteri, en su rol de *whistleblower*, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, y si las acciones adoptadas por el Estado estuvieron justificadas o implicaron una restricción desproporcionada al derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la CIDH evaluó si el Estado vulneró el derecho a la libertad personal del señor Viteri con motivo de la imposición de una sanción disciplinaria; si le brindó garantías judiciales y recursos efectivos para la protección de sus derechos; y, finalmente, el efecto que todo ello causó en sus familiares.

Respecto a las sanciones sufridas por el señor Viteri por expresar y comunicar una denuncia, al tratarse de una restricción de tipo *ulterior* que ingresa dentro del supuesto previsto en el artículo 13.2 de la Convención Americana, la Comisión procedió a evaluar la legitimidad de la misma mediante el *test tripartito* aplicable en estos casos. La Comisión concluyó que la sanción disciplinaria no cumplió con los requisitos de legalidad, fin legítimo, necesidad y estricta proporcionalidad en una sociedad democrática.

En relación con la obligación de obtener una autorización previa para hablar con la prensa sobre un asunto de alto interés público, como es la denuncia de corrupción con posibles efectos sobre el uso de fondos públicos, la CIDH concluyó que esta restricción constituye el tipo de censura que la Convención Americana expresamente prohíbe, la cual afecta la dimensión individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La Comisión concluyó además que las afectaciones al derecho a la libertad de expresión en el presente caso se vieron agravadas por la ausencia en Ecuador de mecanismos adecuados para denunciar hechos de corrupción en organizaciones altamente jerárquicas, como las Fuerzas Armadas. La Comisión destacó además el rol de los denunciantes o *whistleblowers*, y el deber de protegerlos frente a sanciones legales, administrativas o laborales, siempre que hayan actuado de buena fe. Al respecto, señaló que, sin una norma que garantice sus derechos, las represalias laborales y los actos de hostigamiento que derivaron, como en el presente caso, en el exilio del denunciante, generan un *chilling effect* en otros denunciantes de actos de corrupción.

Por otra parte, la Comisión consideró acreditado que el señor Viteri fue sometido a diversas sanciones de arresto de rigor, siendo la más relevante, por su extensión y efectos, una de 15 días, así como dos arrestos adicionales de tres y cinco días, por haber realizado declaraciones ante la prensa sin haber solicitado autorización previa. Ello, a pesar de que la denuncia de presuntos actos de corrupción ya había tomado estado público. Al respecto, la CIDH concluyó que dichas detenciones fueron irrazonables y desproporcionadas y, en consecuencia, afectaron la libertad personal del señor Viteri.

La Comisión observó además que las medidas de protección otorgadas por el Estado a solicitud de la CIDH no lograron proteger al señor Viteri ni a su familia de manera efectiva, dado que las medidas de vigilancia continuaron, motivo por el cual obtuvieron asilo político en el Reino Unido. Con base en ello, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia reconocido en la Convención Americana en perjuicio del señor Viteri y su familia.

Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial del señor Viteri debido a la falta de efectividad del recurso de *habeas corpus* interpuesto por la víctima, el cual fue rechazado *in limine* con base en una interpretación de la Constitución según la cual no procedía ante detenciones basadas en razones disciplinarias dentro de las Fuerzas Armadas.

Por último, la CIDH declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, en perjuicio del señor Viteri y su familia, por el sufrimiento y aflicción generadas por las mencionadas violaciones.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera y al Relator Especial Pedro Vaca Villareal como su delegada y delegado. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Cecilia La Hoz Barrera, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 8/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 8/20 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 5 de agosto de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de tres prórrogas, el 21 de junio el Estado solicitó una cuarta prórroga. Al momento de evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, a más de diez meses de notificado el Informe de Fondo, el Estado de Ecuador no ha adoptado medidas sustantivas para el cumplimiento de las recomendaciones. En virtud de ello, y teniendo en cuenta la posición expresada por la parte peticionaria, así como la necesidad de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, libertad de expresión, circulación y residencia y protección judicial reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 7.3, 13.1, 13.2, 22.1, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecida en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Julio Rogelio Viteri Ungaretti. Asimismo, solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, y circulación y residencia establecidos en los artículos 5.1, y 22.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecida en su artículo 1.1, en perjuicio de su esposa, hija, hijo y suegra.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Establecer mecanismos adecuados de protección de denunciantes que en razón de su empleo o posición institucional expongan irregularidades, hechos de mala administración, hechos de corrupción, violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados; la protección debe prevenir la aplicación de sanciones legales, administrativas o de cualquier otra índole —incluyendo la protección de reporte seguro al interior de las Fuerzas Armadas—, para el caso que al momento de la revelación el denunciante haya tenido fundamentos razonables para creer que la información revelada era cierta y constituía una amenaza o daño a un interés público concreto.
3. Adecuar el ordenamiento jurídico interno, en particular el Reglamento de Disciplina Militar, de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe, de acuerdo con el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Realizar una capacitación al personal de las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad, incluidas las autoridades encargadas de la aplicación de sanciones disciplinarias, respecto a la protección de denunciantes que expongan hechos de corrupción o violaciones a los derechos humanos, a la luz de los estándares establecidos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitiría a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia sobre la relación entre el derecho a buscar, recibir y difundir información, la lucha contra la corrupción y la protección del debate sobre asuntos de alto interés público. Este caso permitiría, además, desarrollar por primera vez, estándares sobre la protección de los denunciantes (*whistleblowers*), en particular respecto a su derecho a la libertad de expresión, cuando estos, en razón de su empleo, la labor que desempeñan o por su posición institucional adviertan y expongan irregularidades, hechos de mala administración, hechos de corrupción, violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados. La Corte también tendrá la oportunidad de consolidar su jurisprudencia sobre la aplicación e interpretación de los requisitos estrictos para establecer responsabilidades ulteriores en escenarios como el descrito. Asimismo, con base en el presente caso, este Tribunal podría elaborar estándares sobre el establecimiento de marcos regulatorios y mecanismos adecuados y efectivos que permitan a dichas personas (*whistleblowers*) denunciar hechos como los descritos, y que los protejan de eventuales represalias, así como la elaboración de estándares sobre la protección de reporte seguro, incluyendo al interior de las Fuerzas Armadas. Finalmente, el caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre la legalidad de sanciones disciplinarias de arresto de rigor dentro de las Fuerzas Armadas y en qué supuestos estas devienen

en arbitrarias, así como los mecanismos judiciales para la protección del derecho a la libertad personal de miembros de las Fuerzas Armadas.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1.f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la relación existente entre el derecho a buscar, recibir y difundir información, la lucha contra la corrupción y la protección del debate sobre asuntos de alto interés público. En particular, se referirá al derecho a la libertad de expresión de personas que, en razón de su empleo, la labor que desempeñan o posición institucional adviertan y expongan irregularidades, hechos de mala administración, hechos de corrupción, violación de los derechos humanos, violaciones del derecho humanitario y otros intereses públicos gravemente afectados (*whistleblowers*). El/la perito/a expondrá sobre la aplicación e interpretación de los requisitos estrictos para establecer responsabilidades ulteriores en escenarios como el descrito. Asimismo, el/la perito/a se referirá a las medidas de protección que los Estados deben adoptar en favor de dichas personas (*whistleblowers*), a la necesidad de establecer marcos regulatorios y mecanismos adecuados y efectivos que les permita denunciar hechos como los descritos, así como a la necesidad de establecer mecanismos que los protejan de represalias, así como la protección de reporte seguro incluyendo al interior de las Fuerzas Armadas. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 8/20.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Rogelio Viteri Ungaretti

[REDACTED]

Farith Simón y Hugo Washington Cahuenas Munoz
Clínicas Jurídicas de la
Universidad San Francisco de Quito

[REDACTED]

[REDACTED]

Consultorio Jurídico Gratuito de la
Universidad San Francisco de Quito

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

[REDACTED]

Marisol Blanchard Vera
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo